EXP. N.° 04847-2009-PA/TC
LIMA
EMMA ZOILA ARELLANO PAREDES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de abril de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Emma Zoila Arellano Paredes contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 88, su fecha 13 de abril de 2009, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 12 de noviembre de 2008, la recurrente interpone demanda de amparo contra don Rafael Pedro Agüero Pinto, Fiscal de la Sexta Fiscalía Superior Penal de Lima, y doña María Janine León Pizarro, Titular de la Décimo Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima, solicitando que se deje sin efecto tanto la resolución de fecha 22 de julio de 2008, mediante la cual se declara infundada su queja de derecho, como la expedida por la Fiscalía Provincial Penal emplazada con fecha 19 de diciembre de 2007, que resuelve no haber mérito para promover acción penal contra el Capitán PNP César Aliaga Rojas, y reponiendo las cosas al estado anterior a la violación constitucional se ordene la formalización de la denuncia penal por los delitos contra la administración pública en sus modalidades de abuso de autoridad, incumplimiento de actos funcionales y avocamiento indebido, perpetrados en su agravio. A su juicio el proceder de las citadas autoridades vulnera sus derechos al debido proceso, en sus manifestaciones de motivación resolutoria y principio de legalidad.

   Especifica que presentó la denuncia penal N.° 422-2006, dirigida contra el efectivo policial mencionado y los que resulten responsables, por los delitos de abuso de autoridad y otros perpetrados en su agravio; y que pese a que los ilícitos se encontraban acreditados con las pruebas que recabaron su denuncia, a que se aportaron indicios razonables de la comisión del delito y a que los autores se encontraban individualizados, el fiscal emplazado archivó el caso, lo que motivó la interposición de la queja de derecho, posteriormente declarada infundada.

2. Que con fecha 17 de noviembre de 2008, el Trigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima declaró improcedente liminarmente la demanda, por considerar que lo que en puridad se pretende es cuestionar el pronunciamiento fiscal resuelto en doble instancia, y que

se advierte que los pronunciamientos fiscales cuestionados se encuentran debidamente motivados. A su turno, la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares fundamentos, añadiendo que no se advierte afectación a derecho constitucional alguno.

3. Que este Colegiado considera que la pretensión de la recurrente no está referida al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, pues como es de advertirse, tanto la calificación del ilícito como la formalización de la denuncia penal son atribuciones conferidas al Ministerio Publico en el ejercicio de su competencia de Defensor de la Legalidad, debiendo éste orientarse no solo por las reglas sustantivas y procesales establecidas para tal propósito, sino también por los principios y valores que informan la función jurisdiccional. No siendo –en consecuencia- de competencia *ratione materiae* de los procesos constitucionales evaluar la citada función del Ministerio Público, a menos que pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta en el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas, que ponga en evidencia la violación de algún derecho de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

4. Que finalmente, con respecto a la alegada afectación al derecho a la motivación resolutoria, en el presente caso, el Tribunal observa que los dictámenes cuestionados se encuentran motivados conforme a los términos previstos por el inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental.

   Así, el Fiscal Provincial, para abstenerse de ejercitar la acción penal, argumenta que "[n]o existen evidencias y/o indicios que determinen que el investigado haya cometido los hechos denunciados..." (*ff.* 9/10). Por su parte, el Fiscal Superior, para la desestimación del recurso de queja, sustenta que "[p]or tanto, no se configuran los elementos objetivos que configuran los ilícitos penales denunciados..." (f. 15). Al margen de que tales fundamentos resulten o no compartidos en su integridad, constituyen justificación suficiente que respalda la decisión fiscal adoptada en cada caso, por lo que no procede su revisión a través del proceso de amparo.

5. Que por consiguiente, dado que los hechos por lo que se reclama no inciden sobre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, resulta de aplicación el inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, debiendo desestimarse la demanda.

EXP. N.° 04847-2009-PA/TC
LIMA
EMMA ZOILA ARELLANO PAREDES

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR